

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-203/2018

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADOS: MARGARITA ESTER
ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y OTROS

MAGISTRADA **PONENTE:** GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADO **EN** **FUNCIONES**
ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIOS: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS E IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROBERTO BELISARIO
CANCINO LÓPEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-10/2019**, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** en la que únicamente se individualizará la sanción impuesta a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en la diversa resolución relativa al expediente **SRE-PSC-203/2018** emitida por esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² el pasado diecinueve de febrero de dos mil

¹ Sala Superior.

² Sala Especializada.

diecinueve la cual fue emitida en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el diverso recurso **SUP-REP-714/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento iniciado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴.

1. **Vista.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho⁵ la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ del INE dio vista a la autoridad instructora de una serie de irregularidades que se reportaron en la obtención de apoyos ciudadanos requeridos para el registro de candidaturas independientes para el cargo de Presidente de la República, durante el pasado proceso electoral federal, siendo estas las siguientes:
 - Fotografía de copia de la credencial para votar, y
 - Utilización de un formato que simula la credencial para votar; es decir, se ocupó una plantilla o formato similar de la credencial de elector expedida por el INE.
2. Lo cual, a juicio de la DERFE, constituían una inobservancia a los *“Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018”⁷*, así como la presunta entrega de documentación o información falsa al INE; atribuible a la y los entonces aspirantes a la candidatura presidencial

³ Autoridad instructora.

⁴ INE.

⁵ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

⁶ DERFE.

⁷ Identificado con el número de acuerdo INE/387/2017, disponible en: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/CGex201708-28-ap-12.pdf>.

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter.

II. Actuaciones realizadas por la Sala Especializada y por la Sala Superior

3. **Determinación de engrose.** En sesión pública de cinco de julio, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias, al Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
4. **Primera Sentencia.** Esa misma fecha, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-203/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar existentes las infracciones atribuidas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, a quienes se les impuso diversas multas.
5. **Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de julio, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-647/2018 y acumulado**, a través del cual, fue revocada la sentencia **SRE-PSC-203/2018** emitida por la Sala Especializada el pasado cinco de julio, para efectos de que éste órgano jurisdiccional reindividualizará la sanción impuesta a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, a fin de imponer una nueva que guardara correspondencia con la calificación de la gravedad de la falta y las circunstancias que rodearon a la misma.

6. **Acuerdo de sala.** El veintisiete de julio, esta Sala Especializada determinó requerir a: *i)* la Contraloría Interna del Senado de la República, *ii)* a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León y *iii)* a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; con el fin de contar con mayores elementos respecto de la capacidad económica de los referidos sujetos involucrados, a fin de proceder a la individualización de la sanción correspondiente.
7. **Segunda sentencia.** El diecinueve de septiembre, esta Sala Especializada en cumplimiento a la resolución de Sala Superior dictada en el referido expediente **SUP-REP-647/2018 y acumulado** emitió una nueva sentencia con el único fin de reindividualizar la sanción impuesta a los sujetos involucrados, con motivo de la detección de irregularidades en el proceso de captación de apoyo ciudadano, a quienes se les impuso diversas multas.
8. **Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-714/2018**, con la finalidad de revocar la sentencia señalada en el párrafo anterior, en tener de que esta Sala Especializada únicamente reindividualice la sanción impuesta a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a partir de las consideraciones precisadas en el referido fallo⁸.
9. **Tercera sentencia.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada en cumplimiento a la anterior, emitió una nueva sentencia con el único fin de reindividualizar la sanción impuesta a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, con motivo de la detección de irregularidades en el proceso de captación de apoyo ciudadano, teniendo como puntos resolutivos los siguientes:

⁸ En dicho recurso de revisión se dejaron intocadas y firmes el resto de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida.

“PRIMERO. Se impone a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, una multa total de 1,000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa antes precisada.

(...)

10. **Tercer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-10/2019**, en el que se determinó revocar la sentencia señalada en el párrafo anterior, con la intención de que esta Sala Especializada únicamente reindividualice la sanción impuesta a la multicitada ciudadana⁹.

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, el cual, tiene la finalidad de acatar una determinación emitida por la Sala Superior derivada de un Procedimiento Especial Sancionador, con la sola intención de reindividualizar la sanción impuesta a la entonces aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República Margarita Ester Zavala Gómez del Campo conforme a los parámetros señalados por la Sala Superior en la resolución del citado expediente **SUP-REP-10/2019**, con relación a las irregularidades detectadas por la DERFE en el proceso de obtención de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, lo cual generó una infracción en materia electoral en el pasado proceso electoral federal 2017-2018.

⁹ En la sentencia de mérito, se menciona que la sanción impuesta a los demás denunciados quedo firme.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.
13. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-10/2019.** Es pertinente señalar que al resolver el citado recurso, la Sala Superior determinó fundado uno de los tres agravios expuestos por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, tal y como se detalla a continuación:

“Esta Sala Superior considera que la sentencia reclamada no cumple con **el principio de igualdad formal, ya que no cuantificó** la multa en proporción directa con la cantidad de irregularidades diferenciadas entre simulación y fotocopias.

En efecto, la Sala Especializada, debía cumplir con los parámetros establecidos en la sentencia SUP-REP-714/2018, pero también seguía firme y debía cumplirse con lo que se ordenó en el SUP-REP-647/2018.

Tal como lo sostiene la recurrente, en el SUP-REP-647/2018 se estableció que, para individualizar la sanción, entre otros aspectos, se debía: “modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas”. Por otra parte, como ya se explicó en el SUP-REP-714/2018, se ordenó que se valorara, en forma diferenciada, la naturaleza y alcances de ambas infracciones (simulaciones y fotocopias) al momento de individualizar la sanción correspondiente (...).

Por esas razones, se estima que le asiste la razón a la recurrente porque la autoridad responsable no observó el principio de igualdad formal al individualizar la sanción impuesta a la recurrente. Así, esas razones son suficientes para revocar la sentencia reclamada únicamente por lo que hace a la individualización.

Por ello, en su lugar la Sala Especializada deberá realizar una nueva individualización de la sanción que procede imponer a la recurrente, cumpliendo con: 1) “modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas” tal como se ordenó en el SUP-REP-647/2018; 2) cumpliendo con los extremos de la sentencia SUP-REP-714/2018; 3) mediante la explicitación de los criterios que permitan una aplicación igualitaria y uniforme en relación con las multas impuestas al resto de los candidatos; 4) no podrá modificar la

¹⁰ Constitución Federal.

¹¹ Ley General.

sanción en perjuicio de la recurrente; y 5) no estará permitido modificar la sanción del resto de los infractores porque quedó firme, pero sí podrá tomarlos como parámetros para reindividualizar igualmente la sanción de la promovente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia a que este recurso se refiere, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último párrafo del apartado anterior.”

Énfasis añadido.

14. De la referida sentencia, se advierte que los principales argumentos establecidos por la Sala Superior, son los siguientes:
- La Sala Especializada no cumplió con el principio de igualdad formal, es decir, no valoró ni tomó en cuenta las sanciones que impuso a los otros denunciados como parámetro para imponerle una multa a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, aun cuando las condiciones de la infracción fueron idénticas, derivadas del mismo expediente, vulnerando así en perjuicio de la recurrente el principio de igualdad formal.
 - Aunado a lo anterior, en la sentencia recurrida no se mostraron argumentos o razonamientos que evidenciaran cómo fue que se llegó en específico a esa cuantificación económica en particular, ya que, únicamente enunció que era una cantidad razonable dado el nivel de intencionalidad y el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como el total de irregularidades cometidas en cada modalidad.
 - Por otra parte, la Sala Especializada tenía la obligación de modular la sanción en proporción directa con la cantidad de irregularidades diferenciadas entre simulación y fotocopias.

- La Sala Especializada no explicita que haya tomado en consideración, como una variable relevante, la capacidad económica de la recurrente (ni del resto de los denunciados), para aumentar o reducir la sanción.
15. En ese sentido, partiendo de los razonamientos antes expuestos la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-10/2019 estableció los siguientes parámetros para determinar una nueva individualización de la sanción a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo:
1. Modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, tal como se ordenó en el SUP-REP-647/2018 y acumulado;
 2. Cumplir con los extremos de la sentencia SUP-REP-714/2018;
 3. Explicitar los criterios que permitan una aplicación igualitaria y uniforme en relación con las multas impuestas al resto de los candidatos;
 4. No modificar la sanción en perjuicio de la recurrente; y
 5. No modificar la sanción del resto de los infractores porque quedó firme, pero sí podrá tomarse como parámetro para reindividualizar igualitariamente la sanción de la promovente.
16. **TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En acatamiento de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente en el caso particular de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en términos de los artículos 458, párrafo 5 y 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley General y de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-714/2018 y SUP-REP-10/2019.

17. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que implica verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
 - Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las particularidades externas y los medios de ejecución; si se actualiza o no la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.
 - Que la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro.
18. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas

ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

19. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción conforme a los parámetros antes referidos, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
20. Ahora bien, cabe precisar que, respecto a los fines de la sanción en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:
 - a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
 - b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
 - c) **Eficaz** en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

21. Derivado de lo anterior, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención o disuasión, como se detalla a continuación:
- **General**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y
 - **Especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.
22. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
23. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular se podrá imponer una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o incluso, la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o en su caso, con la cancelación del mismo.
24. Ahora bien, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General¹², así como los determinados por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-

¹² Sirve de apoyo la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- la cual menciona que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-714/2018 y SUP-REP10/2019, de conformidad con lo siguiente:

1. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los bienes jurídicos tutelados.

25. Conforme a los razonamientos realizados por la Sala Superior dentro de la resolución del expediente SUP-REP-647/2018 y su acumulado, se consideró que la conducta acreditada en el presente asunto **afectó de manera grave los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la figura de las candidaturas independientes, por lo que dicha infracción debería calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, determinación que dicha Superioridad no ha variado en forma alguna.
26. Al respecto, la Sala Superior precisó que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la sanción implicó un ilícito que vulneró las bases de la regulación en materia de candidaturas independientes que ha establecido el Constituyente Permanente desde el texto constitucional, así como el Congreso de la Unión en las leyes generales de la materia.
27. Por su parte, la Sala Superior enfatizó que el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que los denunciados, entre ellos, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo **entregaron información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable**.
28. Además de que, ambas conductas vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistente en la legalidad, autenticidad y seguridad en la obtención del apoyo ciudadano. En ese sentido, es que la Sala Superior consideró que se trastocó de manera grave el diseño constitucional y legal, así como la funcionalidad de las candidaturas independientes. Para lo cual,

precisó que debía analizarse si debía distinguirse entre ambas irregularidades, así como modular la sanción en proporción directa con las inconsistencias acreditadas, **así como que la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro**, lo que este órgano jurisdiccional estima como un mandato de imponer una sanción más allá de la mínima, **a fin de lograr el propósito ordenado por dicha Superioridad.**

29. Asimismo, en atención a lo señalado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-714/2018**, se reiteró que ambas irregularidades resultaron antijurídicas; sin embargo, dichas acciones tienen una naturaleza y consecuencias diversas, tomando en cuenta los siguientes elementos: *i)* el nivel de intencionalidad de cometer una conducta antijurídica y *ii)* el grado de afectación al bien jurídico tutelado, tal y como se demuestra a continuación:

- ***Simulación de credencial de elector***

30. Por lo que hace a la entrega de documentación falsa consistente en la simulación de credenciales de elector, dicha Superioridad estimó que constituyó una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, es decir, dicha inconsistencia busca de manera **fraudulenta** presentar un supuesto apoyo ciudadano que nunca fue otorgado, lo que denota **un alto nivel de intencionalidad**. Asimismo, el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados de dicha conducta realizada fue una acción directa, encaminada a violentar el orden jurídico electoral.

- ***Entrega de fotocopias de la credencial de elector***

31. Por otra parte, en el supuesto de las fotocopias, dicha Sala Superior razonó que por cuanto hace al nivel de intencionalidad, existe duda o incertidumbre respecto del nivel de voluntad o intencionalidad en la comisión de esta conducta antijurídica, debido a que, conforme a la legislación electoral

aplicable, está permitido, en principio, el empleo de la fotocopia de la credencial de elector como respaldo de los apoyos ciudadanos en favor de las candidaturas independientes.

32. Ya que, el hecho de que en los lineamientos del INE emitidos en el Acuerdo General INE/CG387/2017 se estableciera que la captura de la imagen se debía realizar a partir de la credencial para votar original, no implicaba que la fotocopia por sí misma fuera ilícita, sino que constituye una irregularidad para considerar válido el apoyo respectivo; es decir, la consecuencia jurídica del empleo de fotocopia era la invalidez del apoyo, pero no una violación directa al orden jurídico electoral.
33. Por su parte, en cuanto al grado de afectación de dicha irregularidad es necesario precisar que vulnera de forma indirecta los bienes jurídicos tutelados, puesto que la consecuencia inmediata de incumplir la forma de obtención del apoyo es la invalidez del mismo y, de manera secundaria, se traduce en una contravención al mandato normativo.
34. En ese sentido, es dable mencionar que, la consecuencia jurídica del empleo de las fotocopias, no vulneró de manera directa el ordenamiento jurídico electoral, ya que el único efecto era la invalidez del apoyo. Por otra parte, en el caso de la simulación existe una voluntad evidente y manifiesta de contravenir la legislación atinente y de presentar documentación falsa y de manera fraudulenta a la autoridad electoral.
35. Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-10/2019, agregó un parámetro más para la determinación de la sanción a sus anteriores consideraciones (gravedad especial, efecto inhibitorio de la sanción y diferenciación del dolo involucrado en las conductas ilícitas), que es el principio de igualdad formal con respecto al resto de las multas impuestas a los otros dos sujetos denunciados, a fin de tomar dichos importes como parámetros objetivos para la justipreciación, que en el caso

particular, corresponde hacer de la multa a imponer a la ciudadana en cuestión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

36. **Modo.** La conducta consistió en recabar de manera irregular los apoyos ciudadanos que se requerían para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, a través de dos modalidades:
- a) **Fotocopia de credencial para votar**, esto es, el registro no contiene la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el acuerdo INE/CG387/2017.
 - b) **Simulación de la credencial para votar**, es decir, el registro ante la aplicación móvil implementada por el INE para recabar apoyos, se realizó a través de la imagen que corresponde a un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el INE.
37. **Tiempo.** Del quince de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero, periodo en el cual se recabó el apoyo ciudadano, esto es, dentro del pasado proceso electoral federal 2017-2018.
38. **Lugar.** El apoyo irregular fue recabado en diversos estados de la República Mexicana.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

39. Se tiene por acreditada la **pluralidad de las faltas a la normatividad electoral**, pues se trata de dos conductas infractoras diversas, esto es, la presentación de fotocopias y la simulación de la credencial de elector, con la finalidad de obtener los apoyos ciudadanos requeridos por la normativa electoral para aspirar a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

40. En atención al informe presentado por la DERFE se obtuvo que los denunciados, entre los cuales se encuentra Margarita Ester Zavala Gómez del Campo recabaron de forma irregular los apoyos ciudadanos que se requerían para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, mediante la presentación de fotocopias de credenciales de elector y de documentación falsa consistente en la simulación de dicho documento, en diversos estados de la República Mexicana.
41. Ahora bien, por cuanto hace al número y tipo de inconsistencias en la obtención de apoyos ciudadanos por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, materia de la presente individualización, se tiene que son las siguientes:

- **Fotocopias de la credencial de elector**

NOMBRE DEL ASPIRANTE	FOTOCOPIAS	DATOS SUBSANADOS	TOTAL DE INCONSISTENCIAS
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	212,198	0	212,198

- **Simulación de la credencial de elector**

NOMBRE DEL ASPIRANTE	SIMULACIÓN	DATOS SUBSANADOS	TOTAL DE INCONSISTENCIAS
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	432	2	430

5. Beneficio o lucro.

42. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
43. Por otra parte, no puede considerarse que se haya obtenido beneficio alguno, ya que, las inconsistencias analizadas en el presente asunto no fueron contabilizadas para el porcentaje de apoyo ciudadano que se requería para el registro de su candidatura independiente al cargo de la Presidencia de la República en el pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018.

6. Intencionalidad.

44. En el presente asunto se considera que la conducta fue intencional, dado que lo reprochable del asunto que se resuelve, es que se hayan entregado fotocopias de credenciales de elector y la entrega de documentación falsa a las autoridades electorales mediante la simulación de credenciales de elector con el fin de apoyar de manera indebida la candidatura independiente de la denunciada, al margen de las normas vigentes relativas al registro de candidaturas independientes¹³.
45. En específico, del Acuerdo INE/CG387/2017, por el cual se emitieron los *“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que*

¹³ La Sala Superior consideró al resolver el expediente SUP-REP-714/2018 que el empleo de fotocopias vulnera el ordenamiento jurídico, pero de forma indirecta, puesto que la consecuencia inmediata de incumplir la forma de obtención del apoyo es la invalidez del mismo y, de manera secundaria, esto se traduce en una contravención al mandato normativo, ahora bien, en el caso de simulación, se trata de una acción directa, encaminada a violentar el orden jurídico electoral.

se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, es decir, las conductas realizadas por sí mismas, presuponen un desapego al principio de legalidad, es decir, una actitud alejada de la normativa y los principios que rigen la materia electoral.

46. Mas aún, que en el presente caso la denunciada tuvo pleno conocimiento de los parámetros, mecanismos y procedimientos a los que se sujetaban al momento de querer participar en el pasado proceso electoral federal.
47. Aunado a que, en todo momento pudo subsanar las inconsistencias hechas valer por las autoridades electorales, puesto que, tuvo conocimiento sobre las actividades que desarrollaban los auxiliares que actuaban a su favor y de las inconsistencias que vulneraban a la normativa electoral, sin que sea relevante si dichas personas tenían o no conciencia de su antijuridicidad, pues la responsabilidad que le fue determinada a la citada candidata partió de la consideración sustancial de que actuaban en su nombre y representación, generándole un beneficio y así poder cumplir con los apoyos ciudadanos que necesitaba para la obtención de su candidatura, situación que la Sala Superior estimó “implicaba una obligación de vigilancia y seguimiento respecto de las actividades desarrolladas por los referidos auxiliares en su beneficio”¹⁴.
48. Además, de que para la Sala Superior la denunciada debió “guardar la diligencia necesaria para revisar de forma recurrente y constante su trabajo”, además de que se advirtió “el pleno conocimiento de los Lineamientos en cuestión”, de ahí que su responsabilidad haya quedado firme en los términos antes precisados.

7. Reincidencia.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la foja 49 del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-714/2018.

49. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

8. Calificación de la falta.

50. Con base a lo anterior, así como en las consideraciones señaladas por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-714/2018, así como SUP-REP-10/2019, este órgano jurisdiccional considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como **grave especial**¹⁶, toda vez que:

Simulación de credenciales de elector

- Se transgredieron los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- Se vulneró de forma directa el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad, autenticidad y seguridad jurídica en la obtención del apoyo ciudadano, ya que el mismo acto encaminaba a violentar el orden jurídico electoral.

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹⁶ En su momento, la Sala Superior dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y acumulado, consideró que la gravedad era especial y no ordinaria como este órgano jurisdiccional lo había considerado, dentro de la primera sentencia emitida el pasado cinco de julio dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-203/2018, sin que se advierta una apreciación distinta en cuanto a la calificación que debe darse a dicha falta como **grave especial**, en el diverso SUP-REP-10/2019.

- La conducta implicó un ilícito que afectó las bases de la regulación en materia de candidaturas independientes que ha establecido el Constituyente Permanente desde el propio texto constitucional, así como el Congreso de la Unión en las leyes generales de la materia.
- Se alteró de manera indebida las tareas del INE en la materia, ya que tuvo como resultado exigir a dicha autoridad que desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda ante la opinión pública sobre su desempeño institucional.
- La conducta fue realizada del quince de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero en diversos estados de la República Mexicana.
- El nivel de intencionalidad constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico.
- Se verificaron **430** apoyos por la entrega de credenciales simuladas.
- Por cuanto hace a la entrega de documentación falsa a la autoridad electoral, **se afectaron de manera sustancial los datos personales correspondientes a los ciudadanos que supuestamente otorgaron su apoyo a la otrora aspirante a candidata, lo que afectó la protección de dicha información**, dado que no se cuenta con elementos que lleven con certeza a la conclusión de que la ciudadanía aportó voluntariamente dichos apoyos.

Fotocopias de credenciales de elector

- Se vulneró de manera indirecta y secundaria el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad, autenticidad y seguridad jurídica en la obtención del apoyo ciudadano, lo cual se traduce en una contravención a la normativa electoral.

- Se constató la obtención de **212,198** apoyos por entrega de copias de credencial de elector.
- La conducta fue realizada del quince de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero en diversos Estados de la República Mexicana.
- Existe incertidumbre respecto del nivel de voluntad o intencionalidad en la comisión de una conducta antijurídica, ya que la fotocopia por sí misma no es ilícita, sino que constituye una irregularidad para considerar válido el apoyo respectivo.
- Se vulneró la certeza de que los apoyos ciudadanos fueran auténticos con la posible vulneración a la debida protección de datos personales.
- De igual forma, con dicha conducta se alteró de manera indebida las tareas del INE en la materia, ya que tuvo como resultado exigir a dicha autoridad que desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda ante la opinión pública sobre su desempeño institucional.

9. Sanción a imponer.

51. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir o disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, además, de lo considerado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-714/2018 y SUP-REP-10/2019, se estima que la amonestación pública, no resulta idónea dadas las infracciones acreditadas en el presente asunto, mismas que se han calificado como de **gravedad**

especial; por ende, lo procedente es imponer a **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** una sanción que cumpla su finalidad disuasiva, (tal y como lo mandató la Sala Superior en el expediente SUP-REP-647/2018 y acumulado)¹⁷, que conlleve a la observancia de la normativa electoral, como lo es una **multa** en términos de lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General¹⁸.

52. Ahora bien, **de conformidad con lo expuesto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2019**, esta Sala Especializada en el caso que se resuelve, cuantificará la multa a imponerse a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, tomando en cuenta lo siguiente:

- i)* Se establecerán como parámetros las sanciones y número de inconsistencias del resto de los infractores que quedaron firmes para establecer un factor de individualización de la sanción;
- ii)* Se determinará un mínimo y un máximo del factor de individualización para elegir el más idóneo conforme a las circunstancias particulares de la referida ciudadana;
- iii)* Se distinguirá entre el valor de las inconsistencias relativas a fotocopias y simulaciones en atención a las consideraciones del SUP-REP-714/2018, y
- iv)* Por último, se calculará el monto final de la multa en relación directamente proporcional con la cantidad de inconsistencias acreditadas relativas a simulación y fotocopias en el proceso de obtención de apoyos ciudadanos.

¹⁷ Tal y como lo ha razonado dicha Superioridad, en cuanto al efecto que debe tener una sanción al momento de su individualización, al señalar en el SUP-REP-134/2015 lo siguiente: "tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones."

¹⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

- v) Asimismo, se tomará en cuenta la gravedad especial de la falta, así como la finalidad disuasiva de la sanción, ambos parámetros establecidos por la Superioridad en la resolución del expediente SUP-REP-647/2018 y acumulado.

53. **i) Fijación de parámetros.** Previo a aplicar los parámetros establecidos por la Sala Superior, para determinar un factor de individualización por inconsistencia, es necesario recordar el número total de inconsistencias tanto por simulación, como por entrega de fotocopias, así como las sanciones impuestas en UMAS¹⁹ de la y los entonces aspirantes a una candidatura independiente en el pasado proceso electoral federal, siendo estas las siguientes:

N°	NOMBRE DEL ASPIRANTE	SIMULACIÓN	FOTOCOPIAS	TOTAL DE INCONSISTENCIAS	SANCIONES TOTALES IMPUESTAS EN UMAS
1	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	157,074	198,633	355,707	50 UMAS (revocada mediante SUP-REP-647/2018 y acumulado).
					3,200 UMAS (confirmada mediante SUP-REP-714/2018)
2	Armando Ríos Piter	811,969	88,183	900,152	60 UMAS (revocada mediante SUP-REP-647/2018 y acumulado).
					3,800 UMAS (confirmada mediante SUP-REP-714/2018)
3	Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	430	212,198	212,628	40 UMAS (revocada mediante SUP-REP-647/2018 y acumulado).
					2,500 UMAS (revocada mediante SUP-REP-714/2018).

¹⁹ Unidades de medida y actualización.

N°	NOMBRE DEL ASPIRANTE	SIMULACIÓN	FOTOCOPIAS	TOTAL DE INCONSISTENCIAS	SANCIONES TOTALES IMPUESTAS EN UMAS
					1,000 UMAS (revocada mediante SUP-REP-10/2019)

54. Ahora bien, tomando en cuenta el número total de inconsistencias (**ti**) de Armando Ríos Piter y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon señaladas en el cuadro anterior, así como las sanciones totales impuestas a los mismos (**st**) las cuales quedaron firmes, se realizará una regla de tres²⁰ para determinar cuál fue es el factor de individualización (**x**) de una inconsistencia.
55. Es decir, implica dividir la sanción total entre el número de todas las inconsistencias de los otros dos infractores, dando como resultado **el factor de individualización por inconsistencia**²¹, como se muestra a continuación:

Cálculo para determinar el factor de individualización				
Inconsistencias		Sanción en UMA	Operación	Resultado
Total de inconsistencias (ti)	de	Sanción total (st)	$x = \frac{(st)(ni)}{ti}$	Factor de individualización
Número de inconsistencias (ni)	de	x		

56. Siendo así, que el factor de individualización por inconsistencia de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón resulta de dividir la multa impuesta, la cual fue de 3,200 UMAS, entre 355,707 inconsistencias totales, dando un total de **0.008996 por una inconsistencia**, tal y como se demuestra a continuación:

²⁰ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, la regla de tres se define como aquella regla que enseña a determinar una cantidad desconocida por medio de una proporción de la cual se conocen dos términos entre sí homogéneos, y otro tercero de la misma especie que el cuarto que se busca.

²¹ Conforme a lo determinado en el SUP-REP-10/2019.

Cálculo sobre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón				
Inconsistencias		Sanción en UMA	Operación	Resultado
355,707	→	3,200	$x = \frac{(3,200)(1)}{355,707}$	0.0089961681946096
1	→	x		

57. Por su parte, respecto a Armando Ríos Piter se determina que el factor de individualización por inconsistencia se obtiene de dividir la sanción total impuesta que fue de 3,800 UMAS entre 900,152 inconsistencias, dando un total de **0.004221 por una inconsistencia**, conforme a lo siguiente:

Cálculo sobre Armando Ríos Piter				
Inconsistencias		Sanción en UMA	Operación	Resultado
900,152	→	3,800	$x = \frac{(3,800)(1)}{900,152}$	0.0042215092562145
1	→	x		

58. Precisando que, los ejercicios que se detallaron con anterioridad se realizan con el fin de usar los mismos criterios que se tomaron en cuenta con los demás infractores en la presente resolución, **lo cual nos aproxima a aplicar de manera uniforme e igualitaria el criterio objetivo (de igualdad formal) entre los ciudadanos que infringieron en similares condiciones a la normativa electoral (tal y como fue mandatado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-10/2019)**, pero que solo se distinguen por el número mayor o menor de irregularidades que cometieron.
59. **ii) Factor de individualización.** Para calcular el factor de individualización por inconsistencia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se tomará en cuenta un mínimo y un máximo, correspondiendo el factor máximo a la sanción impuesta a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (0.008996) y el mínimo a Armando Ríos Piter (0.004221).
60. Ahora bien, se advierte que un factor promedio de inconsistencias (0.006608), sería el siguiente:



61. De manera que, esta Sala Especializada considera fijar como **criterio objetivo** el factor mínimo de individualización por inconsistencia que corresponde al 0.004221 (factor de Armando Ríos Piter), puesto que dicha cantidad se considera la más idónea, en correspondencia con las particularidades que rodearon la conducta de la referida ciudadana, ya que, dentro de un parámetro de igualdad es la que mayor beneficio le genera, **por ser ella la persona que tuvo un menor número de inconsistencias y cuya capacidad económica resulta ser inferior en comparación a la de los otros dos sujetos infractores.**
62. Razones por las cuales se considera que dicho criterio se ajusta con los parámetros de **igualdad formal** y además se adecua a las circunstancias que rodearon la conducta de la referida ciudadana, con lo cual se configura un criterio **objetivo, proporcional e idóneo**, ya que, permite graduar el monto de la multa en relación con las sanciones impuestas a sujetos que cometieron los mismos hechos infractores²².
63. **iii) Justipreciación de las irregularidades.** Ahora bien, tomando en cuenta el factor de individualización por inconsistencia antes referido (0.004221), así como las consideraciones del SUP-REP-714/2018 (sobre distinguir entre

²² Se toma en consideración como criterio orientativo la jurisprudencia con número de registro 186216 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**. Cuyo contenido es el siguiente: “basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable”.

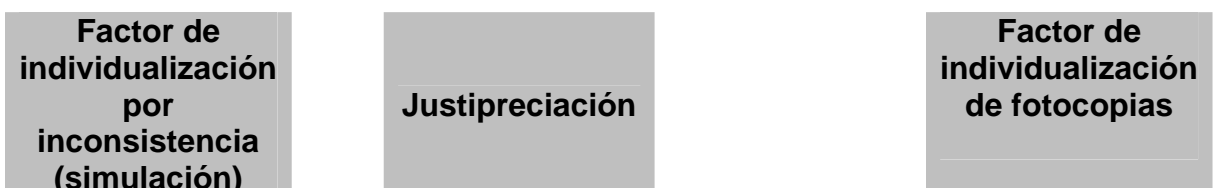
los dos tipos de falta) y SUP-REP-647/2018 y acumulado (sobre considerar la **gravedad especial** de la falta y el **efecto inhibitor de la sanción**), se llega a la siguiente consideración:

	Simulación	Fotocopias
El nivel de intencionalidad de cometer una conducta antijurídica	Acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico.	Incertidumbre respecto del nivel de voluntad, ya que, la fotocopia por sí misma no es ilícita, sino que constituye una irregularidad para considerar válido el apoyo respectivo.
El grado de afectación al bien jurídico tutelado.	Directo	Indirecto

64. Con base a lo anterior, el factor de individualización por inconsistencia sería de **0.004221**; no obstante, al ser la entrega de fotocopias una conducta que vulnera de manera indirecta al bien jurídico tutelado y que existe incertidumbre respecto del nivel de voluntad o intencionalidad en la comisión de la conducta (SUP-REP-714/2018), se considera que dicho valor se debe de calcular tomando como base la afectación menor que tuvo, por lo cual se establece como **criterio objetivo y razonable** una tercera parte del valor de 0.004221 (factor de individualización por inconsistencia).
65. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto, la denunciada en diversos escritos a lo largo de este procedimiento ha considerado que, *“la fotocopia se sancione con un 1/5 de la severidad con que se sancione una simulación, derivado de la distinción en la gravedad de una y otra”*, también lo es que no dio mayores justificaciones o parámetros objetivos y razonables para tomar dicho valor, más allá de su dicho.
66. En cambio, este órgano electoral considera idóneo tomar como elemento para justipreciar el valor de la irregularidad por concepto de entrega de fotocopias **una tercera aparte** del valor fijado por simulación; ya que de

acuerdo con la legislación y la doctrina²³ en materia penal²⁴ es usual que el legislador gradúe las penas o sanciones tomando en consideración la mitad o, en su caso, la tercera parte para calcular las infracciones en atención con las agravantes y atenuantes que se suscitan en cada caso concreto; sin que en ningún momento sea dable utilizar de manera ordinaria una quinta parte o menos para establecer una justipreciación de una sanción.

67. Máxime que en el caso particular, es preciso seguir los ya referidos parámetros establecidos por la Sala Superior en cuanto a la calificación de la conducta como grave especial, así como el fin último de que la sanción inhiba la posible comisión de este tipo de irregularidades, motivo por el cual, la justipreciación no puede ser menor a una tercera parte del valor de la simulación, pues ello representa un criterio que guarda proximidad y razonabilidad con el valor asignado a cada simulación, ya que se trataron de dos conductas que tuvieron la misma finalidad de vulnerar la norma de manera simultánea, “trasgrediendo el mismo bien jurídico tutelado”, tal y como se razonó en el SUP-REP-714/2018.
68. Por lo tanto, el factor de individualización por la entrega de fotocopias correspondiente a la referida ciudadana será de **0.001407**, conforme se explica a continuación:



²³ Véase Carlos Loranca Muñoz, Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad, 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2008.

²⁴ Véase la tesis XLV/2002 de rubro. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Criterio que incluso, es reiterado en la resolución del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2015, en el que se señaló: “ ... A través de su ejercicio jurisdiccional, este máximo órgano jurisdiccional electoral ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.”

$$0.004221 \div 3 = 0.001407$$

69. **iv) Fijación de la multa.** Por último, para tomar en cuenta la relación directamente proporcional con la cantidad de inconsistencias acreditadas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo relativas a la simulación y fotocopias entregadas en el proceso de obtención de apoyos ciudadanos, se multiplicará el número de inconsistencias por el factor de individualización fijado para la simulación y la entrega de fotocopias, de conformidad con lo siguiente:

Factor de individualización	
Simulación	Fotocopias
0.004221	0.001407

70. Al respecto, se precisa que dado el número de irregularidades cometidas por la referida ciudadana consistente en la entrega de credenciales de elector simuladas le corresponde una multa de **1.81 UMAS**, dicha cantidad se obtiene de multiplicar **430 (número de irregularidades por simulación)** por el factor de individualización correspondiente a esa irregularidad **0.004221**, conforme se establece enseguida:

Total de irregularidades por simulación		Factor de individualización por irregularidad		Multa en UMAS
430	×	0.004221	=	1.81

71. Por otra parte, por cuanto hace a la entrega de fotocopias resulta razonable fijar una multa a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de **298.56 UMAS**, la cual se obtiene de multiplicar el número de inconsistencias totales respecto a este tipo de irregularidad que fueron **212,198** por el factor de individualización que dada su justipreciación es de **0.001407**, en atención a lo siguiente:

Total de irregularidades por fotocopia		Factor de individualización		Multa en UMAS
212,198	×	0.001407	=	298.56

72. Por ende, la cantidad derivada de la suma de ambas irregularidades da como resultado total una multa total consistente en **300.37 UMAS**²⁵ mismo que equivale a la cantidad de **\$24,209.82 (veinticuatro mil doscientos nueve pesos 82/100 M.N.)** conforme a lo siguiente:

Multa por simulación en UMAS		Multa por las fotocopias en UMAS		Multa Total en UMAS		Multa total en pesos
1.81	+	298.56	=	300.37	=	\$24,209.82

73. Por tanto, la anterior determinación en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad (de manera particular en el SUP-REP-10/2019), se toma considerando sustancialmente las 430 simulaciones y 212,198 fotocopias utilizadas indebidamente; asimismo, corresponde a una modulación directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, explicitando los criterios que permitieron una aplicación igualitaria y uniforme en relación con las multas impuestas al resto de los candidatos que han quedado firmes, y que fueron retomados únicamente como parámetros para reindividualizar igualitaria y proporcionalmente la sanción de la denunciada.
74. En ese sentido, la multa impuesta en el caso particular, se estima que es disuasiva, necesaria y proporcional a efecto de inhibir las conductas denunciadas, tomando en consideración los elementos objetivos y

²⁵ Este órgano jurisdiccional considera tomar en cuenta el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 10/2018 de rubro. **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la finalidad de las sanciones, así como su capacidad económica²⁶ conforme a las constancias de autos²⁷, además del número total e individual de irregularidades acreditadas en el presente asunto realizadas por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y de las consideraciones expuestas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-647/2018 y acumulado, SUP-REP-714/2018 y SUP-REP-10/2019, resaltando que, en el presente asunto se tomó en consideración la capacidad económica de la denunciada la cual resulta ser la menor de los tres infractores, por lo que en el presente asunto se le impone una multa cuyo porcentaje no resulta perjudicial, es decir, que no afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

75. **Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia.
76. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
77. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa antes precisada.
78. **Alegatos presentados por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.** Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el dieciséis de abril, el representante legal de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo presentó un escrito de alegatos y un dispositivo USB, en el cual,

²⁶ Dicha información será detallada en un **anexo único**, el cual al ser información **confidencial** se deberá notificar a través de un sobre cerrado a la denunciada.

²⁷ Dicha información se obtiene de: *i)* su declaración anual rendida ante el Servicio de Administración Tributaria y *ii)* la información relativa a sus cuentas bancarias, remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue solicitada por éste órgano jurisdiccional.

expresa las razones, métodos y parámetros que en su consideración, esta Sala Especializada debe de seguir para imponer una nueva multa a su representada, tomando en consideración el *principio non reformatio in pejus*.

79. Al respecto, ha sido criterio tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁸ como de esta Sala Especializada, que la obligación de las autoridades electorales de tomar en cuenta los alegatos que emiten las partes, son los que se presentan específicamente en la audiencia de pruebas y alegatos, por ser ese el momento procesal oportuno conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley General, y no así, el escrito de referencia.
80. Bajo esta tesitura, el escrito señalado fue presentado con posterioridad a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional y por la Sala Superior; en ese sentido, el mismo tiene una naturaleza distinta a aquel que se presenta con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que hace referencia la normatividad electoral y no resulta vinculante para esta autoridad al momento de resolver²⁹.
81. Sin embargo, de la lectura a los alegatos presentados por la denunciada, se advierte que uno de sus propósitos es que este órgano jurisdiccional tome en cuenta un factor de individualización que obtiene de los importes de las multas previamente impuestas, mismas que en su momento fueron revocadas por una determinación de la Superioridad, es decir, contrario a lo argumentado por la recurrente tomar un factor de individualización de una sanción revocada mermaría los principios de igualdad formal y aplicación de

²⁸ En los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-714/2018 y SUP-REP-10/2019.

²⁹ Tal y como lo consideró la Sala Superior en el expediente SUP-REP-714/2018, al mencionar que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación a través del cual la Sala Superior revisa de forma definitiva la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de esta Sala Especializada emitidas dentro del procedimiento especial sancionador; por tanto, los efectos de la misma cuando ésta es revocada, van dirigidos únicamente a la autoridad responsable, quien atendiendo a las consideraciones vertidas en la resolución, debe atender únicamente lo ordenado por la superioridad. Por ende, las razones u opiniones emitidas por las partes para atender el fallo y cuantificar la sanción, como sucede en el caso concreto, no son vinculantes para la autoridad jurisdiccional responsable.

criterios objetivos en la fijación de sanciones, por lo que no es fáctica ni jurídicamente válido lo argumentado por la recurrente.

82. Por último, cabe mencionar que el principio *non reformatio in pejus* implica que el juzgador no puede reformar la decisión cuestionada en perjuicio del impugnante, lo cual en el caso concreto sería que la sanción que se aplica no puede ser mayor a la que en su momento se impuso en la sentencia revocada; situación que no acontece, esto es, se aplica una sanción menor a la determina en el asunto que fue revocado, tomando en cuenta factores de individualización fijados en criterios objetivos y como base al principio de igualdad formal y proporcionalidad, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal.
83. **CUARTA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, una multa total de 300.37 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$24,209.82 (veinticuatro mil doscientos nueve pesos 82/100 M.N.), en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa antes precisada.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ